Recomendación 18/2014
Queja 6248/2013/I
Guadalajara, Jalisco, 30 junio de 2014
Asunto: violaciones de los derechos a la integridad
y seguridad personal (lesiones y tortura), al trato digno,
y a la legalidad y seguridad jurídica
(ejercicio indebido de la función pública)

Licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga
Comisionado de Seguridad Pública del Estado

Síntesis

El día […] del mes […] del año […], esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco recibió la queja presentada por (agraviada), quien reclamó que el día […] del mes […] del año […] se encontraba en […], […], cuando fue detenida por elementos de la Policía Investigadora del citado estado, quienes la trasladaron a esta ciudad para después dejarla en la casa de arraigo, en donde policías investigadores jaliscienses le infligieron tortura para que firmara declaraciones que no le permitieron leer y en las cuales aceptaba su participación en hechos ilícitos que no cometió. Personal médico de este organismo elaboró el respectivo dictamen pericial psicológico, que evidenció la configuración del síntoma de […], al igual que los dictámenes emitidos por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y por un perito nombrado por la (agraviada) dentro del proceso penal que se le instruye, los que además evidenciaron la configuración de la tortura.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I y XXV; 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior de Trabajo, integró y examinó los hechos motivo de la queja en contra de Luis Fernando Ceballos Guerra, Iván Alejandro Rodríguez Escareño y Sergio Alberto Vázquez Armendáriz, elementos de la Policía Investigadora del Estado, adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Fiscalía Central del Estado, por considerar que con su actuar irregular vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal (lesiones y tortura), así como a la legalidad y seguridad jurídica (actuación indebida en el servicio público) en agravio de (agraviada).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. A las […] horas del día […] del mes […] del año […], este organismo protector de los derechos humanos recibió queja por vía telefónica de (agraviada) en contra de varios elementos de la PIE adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Fiscalía Central del Estado (FCE). Reclamó que en el mes de […] del año […] conoció a (...), a quien sólo trató por dos meses y quien le dijo que trabajaba en un rancho, pero el día […] del mes […] del año […], al encontrarse en [...], [...], elementos de la Policía Investigadora de ese lugar la detuvieron y trasladaron a esta ciudad. Desde el día […] del mes […] del año […] la dejaron en el interior de la casa de arraigo, donde los investigadores en contra de quienes se queja la torturaron para obligarla a firmar unos documentos que no le permitieron leer. La agredían con pies y manos en su cuerpo, le ponían los aros aprehensores y le dieron golpes en su seno derecho, lo que motivó que su implante mamario se le encapsulara. Después la pusieron a disposición del juez [...] de lo Penal, en donde se le instruye el proceso [...], acusada del delito de secuestro, no obstante que sus coacusados dijeron que ella no tuvo nada que ver.

2. El día […] del mes […] del año […], se dictó acuerdo de calificación pendiente de la queja y se designó a personal de esta CEDHJ para entrevistar a (agraviada), interna en el Centro de Reinserción Femenil (CRF), para recabar su ratificación.

3. El día […] del mes […] del año […], a las […] horas, personal de este organismo se trasladó a las instalaciones del CRF, en donde se entrevistó con la interna (agraviada), quien ratificó su inconformidad. Reiteró que los elementos policiacos que la detuvieron en el mes […] del año […] son de [...], [...], quienes la trasladaron a esta ciudad y la dejaron en la casa de arraigo de la FCE, donde permaneció un mes. En ese lugar los elementos de la PIE, dependientes de la FCE le llevaron varias declaraciones que a base de golpes la obligaron a firmar sin que pudiera leer su contenido. Aclaró que los servidores públicos que la golpearon fueron los del estado de Jalisco; que los hechos delictivos en que la involucró su (…) son por secuestro, en el cual ella no tuvo intervención alguna; y que a finales del mes […] del año […] fue enviada al CRF, inconformándose únicamente por los golpes.

La visitadora adjunta que entrevistó a la (agraviada) dio fe de que en ese momento no presentaba huella de violencia física.

4. El día […] del mes […] del año […] se admitió la queja en contra de los elementos de la PIE adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la FCE. Se solicitó al encargado de la División del Área de la Coordinación General de la PIE que identificara a los involucrados y los requiriera para que rindieran su informe de ley. Asimismo, se solicitó al juez [...] de lo Penal que remitiera copia certificada del proceso [...]; a la directora del CRF. que enviara copia certificada del parte médico e historia clínica expedido al momento en que la (agraviada) ingresó a dicho centro, y al director del IJCF se le solicitó copia certificada de partes médicos elaborados a la (agraviada) durante su estancia en la casa de arraigo.

5. El día […] del mes […] del año […] se solicitó al director de Quejas, Orientación y Seguimiento de la CEDHJ que designara personal médico y psicológico a su cargo para que se entrevistaran con la (agraviada) y realizaran los dictámenes periciales médicos de producción de lesiones y psicológico de estrés postraumático.

6. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], signado por el maestro (…), director jurídico del IJCF, quien remitió copia certificada de los partes médicos de lesiones elaborados a (agraviada) con folios […] y […], practicados los días […] y el día […] del mes […] del año […].

7. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], firmado por (…), inspectora general del CRF, quien remitió copia certificada del parte médico e historia clínica practicados a la (agraviada) a su ingreso al centro penitenciario a su cargo.

8. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], mediante el cual el encargado de la Dirección adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la FCE informó que los elementos de la PIE Luis Fernando Ceballos Guerra, Iván Alejandro Rodríguez Escareño y Sergio Alberto Vázquez Armendáriz, quienes intervinieron en los hechos reclamados por la (agraviada), ya habían quedado debidamente notificados del requerimiento de informe hecho por esta CEDHJ.

9. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], signado por el licenciado (...), juez [...] de lo Criminal, mediante el cual remitió copia certificada de la causa penal [...].

10. El día […] del mes […] del año […] se recibieron los oficios […] y […],

suscritos por peritos del Área Médica, Psicológica y Dictaminación de esta Comisión, mediante los cuales emitieron los dictámenes psicológico de por estrés postraumático y mecánica de producción de lesiones practicados a la (agraviada).

11. En la misma fecha se recibió el oficio […], mediante el cual los elementos de la PIE involucrados remitieron copia simple de la siguiente documentación relativa a la averiguación previa […]: oficios […] y […], mediante, los cuales rindieron al agente ministerial su informe de cumplimiento de arraigo y de investigación; declaración de la (agraviada) en calidad de arraigada y la evaluación clínica médica de la (agraviada).

Asimismo, rindieron su informe de ley, en el que señalaron que los hechos narrados por la (agraviada) son falsos, ya que en la casa de arraigo existen diferentes guardias, pero que personal de la PIE no tiene contacto con las mujeres arraigadas. Asimismo, informaron que el día […] del mes […] del año […] se encontraban en la comandancia de la PIE en el momento de ser presentada (agraviada), a quien le hicieron saber que se había girado la orden de arraigo en su contra mediante el oficio […], dentro del expediente de arraigo […], y que había sido emitida por la jueza [...] de lo Criminal.

Señalaron que la (agraviada) en ningún momento fue forzada para firmar y reiteraron que ellos no toman declaraciones, sino que es el agente del Ministerio Público, y que en todo momento un defensor de oficio asistió a la (agraviada) tanto al rendir su declaración como cuando firmó. Agregaron que al ser ingresada a la casa de arraigo fue evaluada clínicamente y explorada físicamente por el doctor (...).

Dijeron que al tener conocimiento de la específica participación de cada uno de los sujetos en la comisión de secuestro, así como la localización de éstos, rindieron el informe de investigación con número de oficio […], dirigido al agente del Ministerio Público (…).

Consideraron que no se advierte medio de coacción alguno ni violencia de ningún tipo de ellos hacia la (agraviada), quien cuando permaneció arraigada continuamente fue evaluada por (...), perito médico en su momento de la Procuraduría General de Justicia; información que quedó asentada en la averiguación previa […] que fue consignada.

12. El día […] del mes […] del año […] se abrió el periodo probatorio de cinco

días hábiles para la (agraviada) y para los servidores públicos involucrados, a efecto de que ofrecieran los medios de convicción que acreditaran sus afirmaciones. En el mismo proveído se solicitó al juez [...] de lo Penal que remitiera copia certificada de las actuaciones practicadas dentro del proceso [...] desde el día […] del mes […] del año […] a la fecha en que fuera notificado de este acuerdo.

13. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], mediante el cual el licenciado (...), juez [...] de lo Penal, remitió copia certificada de las últimas actuaciones practicadas dentro del proceso [...].

14. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], mediante el cual los elementos de la PIE involucrados ofrecieron como prueba sus manifestaciones, en las que reiteraron que son falsos los hechos reclamados por la (agraviada), puesto que en la casa de arraigo la PIE los hombres no tienen contacto con las mujeres arraigadas, ya que éstas son custodiadas por personal policiaco (...). Dijeron que es contradictorio que haya sido coaccionada para declarar ante el agente del Ministerio Público, ya que, como se advierte de su declaración, en todo momento fue asistida por la defensora de oficio (…). Respecto a que fue víctima de maltrato físico, aseguraron que es falso, ya que en ningún momento se le maltrató ni física ni mentalmente, sino que narró acontecimientos falsos para evadir su responsabilidad de los hechos por los que fue consignada, y para demostrar lo anterior remitieron copia simple de los partes médicos a nombre de (agraviada), correspondientes a los días […] y el día […] del mes […] del año […] y del día […], […] y el día […] del mes […] del año […], con los que pretenden demostrar que no se advierte coacción alguna ni violencia ejercida por ellos hacia la (agraviada), además de que continuamente los arraigados son evaluados y explorados físicamente por el doctor (...). También agregó copia de la declaración ministerial rendida por la (agraviada) el día […] del mes […] del año […], de la que se advierte que estuvo asistida por su defensor de oficio y por lo tanto que en ningún momento fue coaccionada para rendir su declaración.

15. El día […] del mes […] del año […] fueron admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por los elementos de la PIE, por así permitirlo su propia naturaleza.

16. El día […] del mes […] del año […] se recibió el escrito firmado por el defensor particular de la (agraviada), quien ofreció como prueba documental pública la copia certificada de dos dictámenes periciales en materia de tortura,

maltrato y vejaciones, emitidos respectivamente por los doctores (…) y (…); el primero de dichos peritos nombrado por la defensa, y el segundo, dependiente del IJCF; documentación que forma parte de la causa penal […].

17. El día […] del mes […] del año […] se recibió escrito de (agraviada), quien ofreció como prueba documental la copia certificada de los dictámenes periciales de tortura y de los interrogatorios desahogados por su defensa dentro del proceso penal seguido en su contra y exhibidos ante esta CEDHJ por su abogado particular, con lo que pretende demostrar las contradicciones de los policías investigadores del estado en sus informes rendidos. La (agraviada) solicitó que esa documentación que solicitó fuera recabada por esta Comisión.

18. El día […] del mes […] del año […] se admitieron los medios de convicción ofrecidos por la (agraviada) por encontrarse ajustados a derecho y, a efecto de proveer la petición, se solicitó al juez [...] de lo Criminal que remitiera copia certificada de las actuaciones practicadas dentro del proceso penal [...], desde el mes […] del año […] a la fecha en que le fue notificado este proveído.

19. El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], firmado por el juez [...] de lo Penal, quien remitió copia certificada de las actuaciones solicitadas relativas al proceso [...].

20. El día […] del mes […] del año […] fueron desahogadas las pruebas ofrecidas por la (agraviada).

21. El día […] del mes […] del año […] se recibió escrito de la (agraviada), donde manifestó su negativa a aceptar tener conciliación alguna y solicitó que se emitiera la respectiva Recomendación.

22. El día […] del mes […] del año […] se recibió un escrito firmado por la (agraviada), quien solicitó que al resolver la presente queja se valoren todas las pruebas aportadas de las que se desprende que fue objeto de lesiones durante la dilación del arraigo y precisamente en la fecha en que rindió su declaración ministerial en calidad de arraigada, en donde confesó hechos ajenos, ya que como se advierte de la causa penal [...], la lesiones que presentó fueron provocadas cuando estuvo a disposición ministerial. Hizo hincapié en que los hechos ahí narrados no tienen relación con la declaración que rindió en [...], [...], ni con la declaración preparatoria. Agregó que del parte médico de lesiones emitido el día que ingresó al Reclusorio Femenil y de su ratificación se desprende la fecha en que le fueron provocadas. También, que de los dictámenes

psicológicos se determinó que fue objeto de tortura y maltratos durante su arraigo. También solicitó que se tomen como referencia las Recomendaciones 01/2013, 10/2013, 15/2013, 20/2013, 26/2013, 29/2013 y 6/2014 emitidas por esta CEDHJ, por considerar que están relacionadas con hechos similares a los por ella reclamados.

II. EVIDENCIAS

1. Documental pública consistente en copia certificada del proceso penal [...], integrado en el Juzgado [...] de lo Penal, que contiene la averiguación previa […], a la que esta Comisión le concede valor probatorio pleno por tratarse de actuaciones elaboradas por autoridades en ejercicio de sus funciones, de las que destacan:

a) El día […] del mes […] del año […], (…) hizo del conocimiento de la autoridad ministerial el secuestro de su (…).

b) En la misma fecha se dictó acuerdo de radicación por el cual se ordenó el registró de la denuncia como acta de hechos […], así como citar a quien resultara pertinente, girar los oficios correspondiente, y en general practicar cuanta investigación fuera necesaria a fin de acreditar el cuerpo de delito y la presunta responsabilidad criminal de quien resultara. También se giró oficio a (…), comandante de la PIE adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, para que ordenara una investigación en torno a los hechos denunciados; en caso de localizar algún objeto afecto a dicha conducta criminal, diera conocimiento al agente ministerial para proceder a su aseguramiento formal, y para localizar y presentar a cuanta persona fuera necesaria para el esclarecimiento de los hechos. Se ordenó la inspección ocular de una fotografía y de un teléfono celular, y además se pidió al entonces procurador general de Justicia del Estado que solicitara a la empresa […], "[…]" y a […] que informara sobre las llamadas entrantes de los números telefónicos que proporcionó.

c) El día […] del mes […] del año […] se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó elevar el acta de hechos a rango de averiguación previa.

d) El día […] del mes […] del año […] se suscribió constancia en la que se asentó que el jefe de grupo de la PIE, Luis Fernando Ceballos Guerra, se comunicó por vía telefónica, quien informó que, dando seguimiento a distancia del pago del rescate de la víctima, fueron agredidos por los presuntos

responsables de dicho secuestro y repelieron la agresión. Lograron la retención de (...) o (...), alias [...], y aseguraron el producto del pago para obtener la libertad de la víctima plagiada. Al ser interrogados los retenidos, aceptaron su participación y los llevaron hasta unas suites localizadas por la avenida […], en donde se logró la retención de (…) y de (…). Ellos coincidieron en señalar que en la calle […] se encontraba en cautiverio la víctima. Sin embargo, al acudir a dicho lugar se percataron de que el inmueble estaba vacío, y entonces los retenidos les proporcionaron otro domicilio ubicado en la calle […] y les dijeron que el primer dato había sido otorgado con la intención de darle tiempo a sus copartícipes para evadir la justicia. Otro de los retenidos dijo que la intención era que aun cuando se pagara el rescate se privaría de la vida a la víctima. Al llegar a dicho lugar se dieron cuenta de que la finca estaba deshabitada y que en uno de los cuartos se encontraba al parecer el cuerpo de una persona.

e) En la misma fecha, el agente ministerial ordenó su traslado hasta la finca, en donde se localizó el cuerpo sin vida de la víctima.

f) El mismo día, a las […] horas, el agente ministerial suscribió acta circunstanciada en la que asentó la fe ministerial en el lugar de los hechos; lugar en donde se entrevistaron con elementos de la PIE, a quienes hicieron de su conocimiento cómo se dio la retención, así como la localización de la víctima, de armas de fuego de diferente calibre, cartuchos útiles, por lo que se ordenó su aseguramiento. Asimismo, en presencia de personal del IJCF, solicitó la elaboración de dictámenes periciales de absorción atómica, fijación de indicios, balística comparativa e identificativa, identificación y avalúo a los retenidos.

g) El día […] del mes […] del año […] fueron presentados (...), (...) y (...), y ordenó entre otras diligencias, recabar la declaración de los (...).

h) Oficio […] por el que los policías investigadores rindieron el informe con […] personas presentadas. Narraron los hechos en el mismo sentido que en el inciso d, de esta resolución. Agregaron que (...) dijo que su (agraviada) había sido la que lo contactó con la gente que se dedica al secuestro y que a ella le daban dinero por conseguir gente.

i) A las […] horas del día […] del mes […] del año […] se suscribió constancia, según la cual se le concedió el derecho a (...) para que se comunicara con algún familiar, persona de su confianza o abogado para que les hiciera saber su situación legal. El (...) se comunicó con la (agraviada), a quien le dijo que se encontraba en calidad de (...) por los delitos en materia de secuestro y

delincuencia organizada.

j) En la misma fecha, a las […] horas se dictó acuerdo mediante el cual el agente ministerial solicitó al órgano jurisdiccional la medida de arraigo en contra de (...), de (...) y (...), por […] días, y remitió copia certificada de la averiguación previa.

k) Considerando la manifestación de (...) respecto a que (agraviada) fue quien lo contactó con la gente que se dedica al secuestro y que es la que se encarga de conseguir el recurso humano para la comisión del delito, se solicitó la colaboración del procurador general de Justicia del Estado de [...] para que ordenara la localización, identificación y presentación en calidad de (...) de (agraviada), cuya declaración resultaba necesaria para el esclarecimiento de los hechos. Con ese fin se giró oficio al subprocurador de la entonces PGJE para que se llevara a cabo el desahogo de dicha diligencia.

l) El día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], mediante el cual el juez […] de lo Penal remitió la resolución dictada dentro del expediente de arraigo […], por el que autorizó la medida cautelar en contra de los […] retenidos.

m) A las […] horas del mismo día se dictó acuerdo en el que (considerando el contenido de la constancia en la que el titular de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de [...], en cumplimiento a la colaboración solicitada por el agente ministerial de Jalisco mediante oficio […], informó que se logró la localización y presentación de (agraviada) en la citada entidad federativa, por lo que, previa autorización del titular de la PGJE, ordenó el traslado del licenciado (…) y del elemento de la PIE, (…), adscritos a la unidad a su cargo a la PGJE de [...] para trasladar a la (agraviada) y que rindiera su declaración ministerial.

n) El día […] del mes […] del año […] se recabó la declaración del (...) en calidad de inculpado, quien, asistido por el defensor de oficio, declaró que debido a que se quedó sin empleo, (agraviada) le hizo saber que su amigo (…) se dedicaba al secuestro y que necesitaba gente, que a ella le pagaría por conseguir personas que quisieran trabajar en eso, a lo que accedió. Vino a esta ciudad a realizar un trabajo y regresó a [...], donde le entregó una cantidad a (…) por reclutar gente y él regresó a llevar a cabo el secuestro por el que fue arraigado. Narró los hechos de cómo se cometió el delito y aceptó haber cobrado una parte del rescate y haber cuidado a la víctima, aunque la forma de operar era

que, pagaran o no el rescate matarían, a la persona secuestrada.

o) El día […] del mes […] del año […], a las […] horas se dictó acuerdo para solicitar al órgano jurisdiccional la medida de seguridad de arraigo en contra de (agraviada).

p) El mismo día, a las […] hora, se recibió el oficio […], mediante el cual la jueza [...] de lo Criminal autorizó la medida cautelar de arraigo de la (agraviada); orden de arraigo [...], decretada a las […] horas.

q) El día […] del mes […] del año […], a las […] horas, se hizo constar que en ese momento se encontraban presentes el licenciado (…) y el policía (…), quienes dejaban a disposición del representante social a la (agraviada), así como el oficio […] del día […] del mes […] del año […], suscrito por el licenciado (...), director general de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro del Estado de [...], respecto a la puesta a disposición de la (agraviada).

También entregaron las siguientes diligencias recabadas con motivo de la colaboración solicitada mediante oficio […], así como un vehículo depositado en los patios de la Unidad Antisecuestros de [...], [...]:

> i. Oficio […] del día […] del mes […] del año […], firmado por el licenciado (...), director general de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro del Estado de [...], quien remite copia certificada de los siguientes documentos:
>
> ii. Parte informativo del día […] del mes […] del año […], firmado por agentes de la Policía Única División Investigación, mediante el cual informaron al citado director que en esa fecha se presentó a las oficinas de dicha unidad la (agraviada) en atención a un citatorio de la colaboración con la PGJE, en el que se solicitó la localización y presentación. Una vez estando en esa oficina, a las […] horas se le notificó que se le requería en esta ciudad, por lo que se aseguró el vehículo en el que llegó a las instalaciones, […] teléfono celular, […] dólares y […] pesos. También se asentó que ella iba acompañada de (…), quien abandonó las instalaciones.
>
> iii. El mismo día, a las […] horas, el agente del Ministerio Público (…) suscribió un acta de entrevista, de la que se advierte que la (agraviada) acudió en el mes […] del año […] a visitar a su (…) en el Cereso, donde a través de otro interno que al parecer se llama (…) conoció a una persona

de nombre (…) o (…), procedente de esta ciudad de Guadalajara. Dos semanas después, al hallarse en casa de una amiga llegaron sus amigos de [...], (…) y (…). Al poco rato le llamó (…), a quien invitó a la reunión, y cuando llegó estuvieron platicando hasta las […] horas, y fue sólo en estas ocasiones cuando conoció a (…). El día […] del mes […] del año […] conoció a (...) o "(…)" por medio del […], la agregó a sus contactos y empezaron a platicar por esa vía. Después lo invitó a una fiesta infantil y empezó a salir con él. Uno o dos meses después recibió una llamada de (…), quien le preguntó si tenía a una persona que se viniera a trabajar con él a Guadalajara, y le respondió que no sabía. Después le hizo saber lo anterior a (…), quien le preguntó por (…) y ella le respondió que tenía poco de conocerlo, pero que era buen (...) y le proporcionó el número telefónico. Después, (…) se presentó en esta ciudad y entabló comunicación con él por [...], y le dijo que trabajaba en una herrería, lo que incluso le hizo saber a la (…) de (…), que éste andaba muy sospechoso. Como el día […] del mes […] del año […], ella se dirigía a […], hizo escala en Guadalajara, donde la recogieron su (…) y otro (...) al que le dicen el […], dijo que sólo estuvo un día y se fueron a […]. El día […] del mes […] del año […] regresó. El día […] del mes […] del año […] recibió llamada de (...), como a las […] horas, y le decía que estaba bien, que no se preocupara, pero ella le preguntó qué tenía, que estaba muy sospechoso. Él le dijo que sólo había ido por un dinero. Cuando ella le preguntó cuál dinero, él le contestó que de un secuestro. El día […] del mes […] del año […] recibió llamada de (…), quien le dijo que habían realizado un secuestro y que a (...) lo habían agarrado. Más tarde le volvió a llamar para preguntarle si habían ido a su casa los agentes ministeriales, pero en todo caso ella no tenía nada que ver con los hechos y que conseguiría dinero para que se "perdiera un rato".

iv. Acta de revisión corporal expedida el día a las […] horas por el agente ministerial a nombre de la (agraviada), donde no se menciona que la (agraviada) hubiera presentado huellas de lesiones.

v. Acta de cadena de custodia y eslabones de custodia de evidencia, mediante el cual remitió un teléfono celular, la cantidad de dinero antes descrita y acta de aseguramiento de un vehículo.

vi. El día […] del mes […] del año […], el médico legista de la Fiscalía General de [...] expidió a nombre de la (agraviada) el certificado de integridad física en el que se asentó: "Sin datos de violencia física reciente

al momento de la exploración.”

s) A las […] horas del día […] del mes […] del año […] se recibió el oficio […], del día […] del mes […] del año […], mediante el cual los elementos de la PIE Luis Fernando Ceballos Guerra, Sergio Alberto Vázquez Armendáriz e Iván Alejandro Rodríguez Escareño rindieron al agente del Ministerio Público el informe de cumplimiento de arraigo [...], en el que señalaron que el día […] del mes […] del año […], al entrevistar a la (agraviada) se le informó de la orden de arraigo girada por la jueza [...] de lo Criminal, y la dejó a disposición del agente ministerial en el interior de la agencia.

t) A las […] del día […] del mes […] del año […] se suscribió constancia con motivo de la notificación de arraigo y se le permitió a la (agraviada) realizar llamadas para notificar su situación jurídica, quien se reservó de momento este derecho.

u) A las […] horas del mismo día se desahogó diligencia de inspección ministerial y transcripción del siguiente parte médico de lesiones:

v. Evaluación clínica médica a favor de (agraviada), elaborada el día […] del mes […] del año […] por el doctor (...), perito de la PGJE, en la que asentó que a la exploración física presentó:

(…) que […]…

(…) que […]…

w) A las […] horas del día […] del mes […] del año […] se dio por recibido el oficio […] del día […] del mes […] del año […], mediante el cual los policías involucrados rindieron informe de investigación en cumplimiento de lo ordenado por el agente del Ministerio Público dentro de la averiguación previa […] iniciada con motivo de los hechos denunciados por (…) en agravio de su (…). Refirieron que el día […] del mes […] del año […] se trasladaron a la casa de arraigo, en donde entrevistaron a (...) o (...), alias [...]; (...), alias el […]; y (...), alias el […] o el […]; el primero de ellos dijo ser (...) de la (agraviada), quien le hizo saber que (…) tenía algunos “jales” de secuestro en esta ciudad, que él sólo realizaría llamadas telefónicas, por lo que aceptó participar y acudió a esta ciudad, donde se entrevistó con (...), con (…) alias el […] o el […]; con (…), (…), alias el […], y otro al que llamaban (…); detalló cómo se planeó y llevó a cabo el secuestro de la víctima. Asimismo, se entrevistó a (...), quien aceptó su participación y señaló que fue a la central camionera a recoger a (...),

quien dijo ser de [...], [...], y se hospedó en un hotel de la ciudad. Posteriormente se planeó el secuestro de la víctima, de quien (…) les dijo que tenía maquinaria pesada. La víctima fue secuestrada por la avenida […], mientras (…) prestó su casa para el cautiverio. Dijo que (...) recibió el primer cobro de rescate.

Por su parte, el entrevistado (...) aceptó su participación, y entre otras cosas comentó que su (…) tiene una cuenta en la red social [...], en la que como contactos tiene a (...) y (agraviada), entre otros.

x) A las […] horas del día […] del mes […] del año […] se recabó la declaración de (...), quien aceptó su participación en los hechos, así como la de sus coacusados.

y) A las […] horas del día […] del mes […] del año […] se recabó la declaración de (...), quien de igual forma aceptó su participación en los hechos, así como la de sus coacusados.

z) A las […] horas del día […] del mes […] del año […] se recabó la declaración de (...), quien aceptó su participación en los hechos, así como la de sus coacusados.

aa) A las […] horas del día […] del mes […] del año […] se recabó la declaración de (…), quien aceptó su participación en los hechos, así como la de sus coacusados.

bb) A las […] horas del día […] del mes […] del año […] se recabó la declaración de (...), quien aceptó su participación en los hechos, así como la de sus coacusados. Reconoció entre los arraigados a la (agraviada) y a (...) como miembros de la banda.

cc) Declaración recabada a las […] horas del día […] del mes […] del año […], a la (agraviada) como persona arraigada en calidad de inculpada, asistida por la defensora de oficio. Señaló que enterada de los hechos que se investigan y sin coacción, en el mes […] del año […] conoció a (...) en el Centro de Readaptación de [...], en donde ella acudía a visitar a un (...). Después esta persona la buscaba para platicar y le dijo que se dedicaba al secuestro. Dijo que después por [...] conoció a (...), quien se quedó sin trabajo, por lo que le sugirió trabajar con (...). Le dijo que si aceptaba, (...) le daría […] pesos por conseguirle gente y le mandaría dinero para el traslado de esas personas. (...) aceptó y vino a esta ciudad, mientras que (...) le envió […] pesos. Después de quince días

regresó (...) y le dijo que (…) le había dado […] pesos para ella, mientras que a él le dio […] pesos. Después regresó (…) a Guadalajara, pero aclaró que ella sólo ayudó a conseguir gente.

dd) A las […] horas del día […] del mes […] del año […] se efectuó una inspección ocular, en donde se asentó que la (agraviada), […].

ee) A las […] horas del día […] del mes […] del año […] se realizó diligencia de reconocimiento e identificación de personas, objetos de una persona arraigada en calidad de inculpada, de cuyo contenido se advierte que (...) reconoció a (agraviada) como su (...) y quien lo contactó con (...) para llevar a cabo el secuestro.

ff) A las […] horas del mismo día se realizó diligencia de reconocimiento e identificación de personas, objetos de una persona arraigada en calidad de inculpada, de cuyo contenido se advierte que (...) dijo no haber visto antes del arraigo a (agraviada), que sólo se enteró de que ella puso en contacto a (...) con (...) para llevar a cabo el secuestro.

gg) A las […] horas del día […] del mes […] del año […] se determinó la averiguación previa y se remitió al juez de lo Criminal en turno, quien ejerció la acción penal y la relativa a la reparación del daño en contra de la (agraviada) y sus coacusado por su presunta participación en los delitos de secuestro y delincuencia organizada. Solicitó girar las correspondientes órdenes de aprehensión.

hh) El día […] del mes […] del año […] se resolvió sobre el pedimento de la orden de aprehensión solicitada por el agente ministerial, la cual se concedió en contra de la (agraviada) y los demás arraigados.

ii) El día […] del mes […] del año […], mediante oficio […], firmado por el encargado de Servicios Periciales de la PIE, dejó a la (agraviada) a disposición del juez [...] de lo Criminal.

jj) A las […] horas del día […] del mes […] del año […] se recabó la declaración preparatoria de la (agraviada), asistida por el defensor de oficio. En relación con los hechos de que se le acusa, manifiesto:

> Que una vez que me fue leída la declaración que supuestamente rendí en calidad de arraigada, manifiesto que NO ESTOY DE ACUERDO con su contenido, ya que yo no declaré nada, sino que me estuvieron golpeando y torturando para que aceptara haber

> participado en los hechos, y me hicieron firmar muchas hojas, las cuales no me dejaron leer, y cada vez que quería leerlas me golpeaban de nuevo, así mismo quiero manifestar que desconozco a las personas que vienen acusadas junto conmigo, ya que yo nunca había venido a Guadalajara; si conozco a (…), el cual conocí en [...] el día […] del mes […] del año […], y NO era mi (…), solo salí con él en dos ocasiones, pero después me dijo que se iba a venir a Guadalajara a trabajar a un rancho, ya que eso se dedicaba y que iba a hacer unas ventanas de herrería, incluso en [...] publicó que estaba haciendo esas ventanas de herrería, y desconozco totalmente el motivo por el cual me esté inculpando, ya que yo no conozco a ninguna persona de las demás mencionadas en este asunto, ni mucho menos me he ligado con ningún tipo de banda de delincuencia, yo tengo […], (…) y trabajo para ellos, aunque sus (…) me ayudan a mantenerlos, por lo que cual manifiesto que soy inocente de los hechos que me están acusando.

kk) El mismo día fueron recabadas las declaraciones preparatorias de (…), (...), (...), (...) y de (...), quienes coincidieron en reservarse el derecho a declarar; mientras que (…) y (...) solicitaron la ampliación del término constitucional.

ll) El mismo día se tomó la declaración preparatoria de (…), quien dijo reconocer sus firmas plasmadas en su declaración ministerial, pero no su contenido, ya que nunca declaró lo que ahí se asentó.

mm) Ampliación de declaración rendida el día […] del mes […] del año […] por (...), quien manifestó no estar de acuerdo con su declaración ministerial, ya que nunca se la leyeron y él no declaró nada, sino que le hicieron firmar hojas a la fuerza, y que lo golpearon para que lo hiciera, incluso trae una lesión en […] ocasionada por […]. Negó su participación en delito alguno, ya que dijo que él no estuvo en esta ciudad, sino en [...], donde trabaja ayudándole a su (...).

nn) En la misma fecha se recabó la ampliación de declaración de (...), quien al igual que (...) dijo no estar de acuerdo con la declaración ministerial que firmó, ya que fue coaccionado por los elementos policiacos. También dijo que de las personas que junto con él fueron detenidas no conoce a ninguna.

oo) El mismo día se recabó la ampliación de declaración de (...), quien dijo no estar de acuerdo con la declaración y que a las personas detenidas con él no las conoció hasta el momento del arraigo.

pp) A las […] horas del día […] del mes […] del año […] se dio fe judicial de las lesiones que presentó la (agraviada), en la que se asentó lo siguiente:

> Se procedió a dar fe de una persona del sexo (...), a quien a simple vista se […]…

qq) El día […] del mes […] del año […] se resolvió el término constitucional y se decretó […] en contra de (agraviada) y demás coacusados por el delito de […] y […].

rr) El día […] del mes […] del año […] se recabó la ampliación de declaración de (agraviada), quien manifestó lo siguiente:

> Que no estoy de acuerdo con el contenido de la declaración que me hicieron firmar a la fuerzo y con golpes, cuando estaba arraigada, ya que no es verdad que yo recibiera algún dinero por supuestamente decirle a mi conocido (…), que viniera a Guadalajara a dedicarse al secuestro, ya que no sabía que venía a eso, sino que como ya dije ni me di cuenta cuando de repente se vino a Guadalajara, y me decía que estaba haciendo trabajos de herrería, más nunca supe que estuviera haciendo algo ilegal, de eso no sé nada, en la declaración que hice ante este juzgado si estoy de acuerdo porque la hice sin presión de nadie y en la declaración que hice en [...], [...], el día […] del mes […] del año […], estoy de acuerdo con ella, ya que como ahí dice, como conocía (…) fue por medio de [...], pero nunca supe de sus cosas legales o ilegales, porque no se a que se dedique …

ss) El día […] del mes […] del año […] se desahogó el interrogatorio solicitado por la defensa de la (agraviada) a cargo de Luis Fernando Ceballos Guerra, elemento de la PIE. De las preguntas formuladas destacan las siguientes:

> A la sexta.- Que diga el interrogado, cuál fue su participación en la investigación plasmada en su informe rendido mediante oficio […].
>
> Aprobada y contestó: apoyamos en la investigación de los hechos denunciados por la parte ofendida, se le presta apoyo a la familia dándole asesorías, se investigan datos que van saliendo relacionados a la investigación.
>
> A la séptima.- Que diga el interrogado, cuál fue su participación en la redacción del informe rendido mediante oficio […].
>
> Aprobado y contestó: estamos presentes cuando lo están realizando y se aportan datos de la investigación que trae cada unidad o depende de cómo nos organicemos ya sea todo el grupo o por unidad.
>
> A la veinticinco.- Que diga el interrogado, el método de investigación que utilizó investigar a (agraviada).
>
> Aprobada y contestó: fue por medio de preguntas y respuestas, cuestionario en las instalaciones de la procuraduría.
>
> A la veintiséis.- que diga el interrogado, el tiempo aproximado que le tomó realizar la entrevista a (agraviada).

APROBADA Y contestó: fue rápido yo creo que aproximadamente por lo mucho una hora.

A la veintinueve.- que diga el interrogado, como pudo deducir la participación de (agraviada) en los hechos que originaron la investigación a su cargo.

Aprobada y contestó: por el dicho de su (…) sentimental (…) y eso fue lo que declaró el.

tt) El día […] del mes […] del año […] se desahogó el interrogatorio a cargo del elemento policiaco Sergio Alberto Vázquez Armendáriz, del cual destaca lo siguiente:

A la décima sexta.- Que diga el interrogado, si además del dicho y señalamiento de (...) y lo manifestado por (agraviada), pudo encontrar durante la investigación que obra en sus informes de investigador, que obran en actuaciones, otro dato que justificara la participación de (agraviada) en los hechos.

Aprobada y contestó: no, no lo recuerdo.

A la décima séptima.- que diga el interrogado si pudo corroborar, el señalamiento de (...) y lo manifestado por (agraviada), durante la investigación de los hechos que nos ocupan.

Aprobada y contestó: aún no ha sido corroborada, porque la investigación continúa.

uu) En la misma fecha se desahogó el interrogatorio del policía investigador (…).

A la décima.- Que diga el interrogado, si pudo corroborar. El señalamiento de (...) y lo manifestado por (agraviada), durante la investigación de los hechos que nos ocupa.

Aprobada y contestó: no desconozco ya que no tuvo participación en eso.

vv) El día […] del mes […] del año […] el doctor (…), perito médico forense nombrado por la (agraviada), emitió el dictamen pericial médico forense en la materia de tortura y estrés postraumático a nombre de la (agraviada), en el que se concluyó lo siguiente:

1. En mi Exploración Física que le practique a (AGRAVIADA) y […] se DETERMINIA que […]…

2. Que (AGRAVIADA), […]…

3. Que (AGRAVIADA), […]…

4. Que […]…

5. Que […]…

6. Que […]…

7. Que […]…

8. Que (AGRAVIADA), […]…

9. Que (AGRAVIADA) se encontraba en […]…

10. En el ASPECTO MENTAL, (AGRAVIADA) se […]…

11. Que de acuerdo al Resultado de los Cuestionarios psicológicos o PSICO-TEST y que se le practicaron a (AGRAVIADA), […]…

12. Por lo que señalo que […]…

13.- Que (AGRAVIADA), […]…

14.- Que (AGRAVIADA), […]…

15.- Como consecuencia de lo anterior sugiero […] a (AGRAVIADA) por […]…

ww) El día […] del mes […] del año […], mediante oficio […], el doctor (...), perito médico forense oficial del IJCF, emitió su opinión médica y sevicias cuya conclusión es la siguiente:

1.- Que al momento de su revisión […] (AGRAVIADA), […].

2.- Que […]…

3.- Que […]…

[…]

2. Evaluación clínica médica a favor de (agraviada), elaborada el día […] del mes […] del año […] por el doctor (...), perito de la PGJE en la que asentó que a la exploración física el paciente "[…]."

3. Evaluación clínica médica a favor de (agraviada), elaborada el día […] del mes […] del año […] por el doctor (...), perito de la PGJE, en la que asentó que a la exploración física: "[…]."

4. Parte médico […], realizado por personal del IJCF a las […] horas del día […] del mes […] del año […] a nombre de (agraviada), quien presentó "[…]."

5. Parte médico […], realizado por personal del IJCF a las […] horas del día […] del mes […] del año […] a (agraviada), quien presentó:

> Al momento de la exploración […]…

6. Historia clínica elaborada a las […] horas del día […] del mes […] del año […] por personal adscrito a la Coordinación Médica de la Inspección General del Centro de Reinserción Femenil del Estado de Jalisco a (agraviada), el cual en el apartado de lesiones refiere: "Referidos en P.L."

7. Parte médico elaborado a las […] horas del día […] del mes […] del año […] por personal de la Coordinación Médica del citado centro de reinserción a nombre de la (agraviada), quien presentó: […]…"

8. Dictamen psicológico con oficio […], emitido por personal del área de medicina, psicología y dictaminación de esta CEDHJ el día […] del mes […] del año […] a nombre de (agraviada), en el que se concluyó lo siguiente:

> 1) Derivado de la entrevista y las pruebas psicométricas se concluye que (agraviada) […]…
>
> 2) Y […]…
>
> SUGERENCIAS:
>
> Se sugiere que la (agraviada), continúe con su tratamiento psicológico al que asiste actualmente dentro del Centro de Reinserción Femenil, de manera periódica y por lo menos una vez por semana para hacer frente a su conflictiva emocional.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación están previstos tanto en la Constitución federal como en la del estado de Jalisco, por lo que resulta competente para conocer de las violaciones de derechos humanos de índole administrativa atribuidas a servidores públicos en funciones, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, fracción I, así como 7º y 8º de la ley que rige

a este organismo.

Del análisis de los hechos, de las pruebas y observaciones que integran el expediente de queja, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, se determina que los elementos de la PIE Luis Fernando Ceballos Guerra, Iván Alejandro Rodríguez Escareño y Sergio Alberto Vázquez Armendáriz, violaron en perjuicio de (agraviada) sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal (tortura), al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica por el indebido ejercicio de la función pública.

El sustento jurídico de esta determinación está cimentado en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa, integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

La queja consistió en que el día […] del mes […] del año […], (agraviada) se encontraba en [...], [...], cuando policías investigadores del citado estado la detuvieron y trasladaron a esta ciudad, donde la pusieron a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la FCE Jalisco. Posteriormente el día […] del mes […] del año […] fue trasladada a la casa de arraigo en la que permaneció un mes. En dicho lugar los elementos policiacos de Jalisco utilizaron tortura para obligarlo a firmar varias declaraciones que no le permitieron leer, la agredieron con pies y manos, le pusieron los aros aprehensores y le dieron golpes en su seno derecho, lo que provocó que su implante mamario se encapsulara. Los hechos delictivos en los que se vio involucrada son secuestro y delincuencia organizada, que se le instruyen dentro de la causa penal [...].

Esta Comisión cuenta con pruebas suficientes que acreditan que los agentes involucrados de la PIE se excedieron en el ejercicio de sus atribuciones y violaron derechos elementales como la integridad física y seguridad personal, al trato digno y, por ende, a la legalidad y seguridad jurídica de (agraviada). Los actos de tortura quedaron demostrados fundamentalmente con el resultado de los dictámenes practicados por personal del área médica y psicológica de esta CEDHJ, por un perito médico forense nombrado por la (agraviada), y por el perito médico forense oficial de IJCF, quienes emitieron sus respectivos dictámenes de estrés postraumático, pericial médico forenses en la materia de tortura y estrés postraumático y opinión médica y sevicias (puntos 1 y 3 de

antecedentes y hechos; y 1, w, y, q, punto iv y vi; y, v, u, jj, vv, yy, ww, 4 al 8 de evidencias), los cuales respectivamente concluyeron:

a) Que sí se configura el trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional y psicológico como motivo de origen de la presente queja.

b) Que sí padece el síndrome de tortura física y estrés postraumático; que sí fue torturada y que las lesiones físicas le fueron causadas de manera directa, violenta y espontánea por los servidores públicos que la custodiaron en la casa de arraigo.

c) Que sí existen elementos que determinan los maltratos y penas, crueles inhumanas o degradantes que sufrió la (agraviada).

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado "De los derechos humanos y sus garantías" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...
>
> Artículo 19. […]
>
> Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera

> sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
>
> Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales…

A su vez, como derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional:

> Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
>
> […]
>
> Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
>
> […]
>
> Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala:

> Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona
>
> […]
>
> Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y

vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

> Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
>
> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
>
> 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
>
> Artículo 7. Derecho a la libertad personal.
>
> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en nuestro país el 23 de junio de 1981, y establece: " 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

> Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.
>
> Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.
>
> Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[…]

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 133 señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las

Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco menciona:

> Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal de (agraviada), el Código Penal del Estado vigente y aplicable al caso refiere:

> Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:
>
> II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;
>
> Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.
>
> Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:
>
> I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querella del ofendido;
> II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

Artículo 208. Cuando se trata de lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión.

También se tiene lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 23. En la investigación de los delitos o en el ejercicio de la acción penal, serán auxiliares del Ministerio Público las Policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todas las autoridades del Estado están obligadas a prestar colaboración inmediata y a proporcionar los datos que les requieran los representantes del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones.

La Ley General de Víctimas contempla:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 7. […] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las

investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[…]

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:
I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[…]

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima

[…]

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

a) Un órgano jurisdiccional nacional;

b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Las lesiones que reclamó (agraviada) le fueron infligidas por los policías involucrados para que aceptara haber cometido un hecho ilícito, y quedaron acreditadas con las evidencias que obran en actuaciones tanto de la presente queja como en el proceso criminal [...] que se le instruye. Estas actuaciones son las practicadas por servidores públicos del estado de [...], donde consta que el día […] del mes […] del año […], cuando acudió a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de la citada entidad, el agente ministerial suscribió la constancia de entrevista en la que de forma espontánea y sin mediar coacción alguna, la (agraviada) rindió su versión respecto a la relación que tenía con dos de los coacusados, y negó su intervención en los delitos por los que se encuentra procesada. Asimismo, del acta de revisión y del certificado de integridad física expedido por un médico legista de [...] se advierte que la (agraviada) no presentó datos de violencia física reciente al momento de su exploración.

Una vez que fue puesta a disposición del agente ministerial dependiente de la FCE, se le informó que se cumpliría en su contra la orden de arraigo […], expedida por la jueza [...] de lo Criminal, y posteriormente, a las […] horas del

día […] del mes […] del año […] el agente ministerial desahogó diligencia de inspección y transcripción de lesiones, en la que se refleja el contenido de la evaluación clínica médica elaborada el día […] del mes […] del año […] por el perito de la entonces PGJE, quien asentó que la (agraviada) no presentó huellas de violencia física externas. Ese mismo día, a las […] horas, el agente ministerial recibió el oficio […] del día […] del mes […] del año […], mediante el cual los elementos de la PIE rindieron su informe de investigación y narraron que se trasladaron a la casa de arraigo para entrevistar a los presuntos involucrados, sin que hubiesen entrevistado a la (agraviada). Posteriormente, el día […] del mes […] del año […] el perito de la PGJE emitió otra evaluación en la que (agraviada) no presentó huella de violencia. Asimismo, al rendir su declaración ministerial a las […] horas del día […] del mes […] del año […] la (agraviada) aceptó su participación en el delito, y a las […] horas del mismo día le practicó una inspección ocular en la que asentó que la (agraviada) no tenía huellas de violencia física externas. Indagatoria cuyas actuaciones a las […] horas del día […] del mes […] del año […] se determinó remitir al juez penal en turno ejerciendo la acción penal y la relativa a la reparación del daño en contra de la (agraviada), y demás arraigados, solicitando girar las respectivas órdenes de aprehensión, las que fueron concedidas el mismo día por el juez [...] de lo Criminal.

El día […] del mes […] del año […], a las […] horas personal médico del IJCF emitió dictamen en el que advirtió […]…. Así también, el día […] del mes […] del año […], a las […] horas, fue revisada nuevamente por un médico del IJCF, quien concluyó que presentó […]…

El día […] del mes […] del año […] la (agraviada) rindió su declaración preparatoria y manifestó su desacuerdo con el contenido de la declaración ministerial, la que, dijo, le fue arrancada mediante golpes y actos de tortura por parte de los policías, quienes la obligaron a firmar la declaración sin permitirle leer el contenido.

Al las […] horas del día […] del mes […] del año […], al ingresar al Centro de Reinserción Femenil se expidió la historia clínica y parte elaborado a la (agraviada), en el que se asentaron múltiples hematomas en ambos muslos, que no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

En dicho juzgado, a las […] horas del día […] del mes […] del año […], se dio fe judicial de las condiciones en que se encontraba la (agraviada), quien presentó huellas de violencia física en ambos (...). La (…) declaró que cuenta con […].

También se le apreciaron […]... Asimismo los dictámenes periciales emitidos por el perito médico forense nombrado por la (agraviada) dentro del proceso penal [...] y por el perito del IJCF concluyeron la existencia de actos de tortura y estrés postraumático a consecuencia de los golpes recibidos durante su estancia en la casa de arraigo. Ello fortalece aún más con el dictamen psicológico emitido por personal de esta CEDHJ, donde se concluye estrés postraumático. Los elementos de la PIE intentaron en todo momento mejorar su situación, negando, haber lesionado y efectuado actos de tortura en agravio de la (agraviada) e incluso, como prueba ofrecieron evaluaciones médicas elaboradas por un perito de la entonces PGJE, así como la declaración ministerial rendida por la aquí (agraviada). Sin embargo, esta documentación, lejos de demostrar su dicho, acredita lo contrario; es decir, que la (agraviada), al ser puesta a disposición del agente del Ministerio Público, tal como lo hizo constar el homólogo del estado de [...], no presentaba lesión alguna y ante dicho funcionario negó su intervención en los hechos. Posteriormente, durante su estancia en la casa de arraigo, (agraviada) rindió su declaración ministerial y aceptó su participación, pero antes de ser puesta físicamente a disposición de la autoridad judicial presentó las lesiones que quedaron plasmadas en los partes médicos, fe judicial de lesiones y dictámenes periciales. Luego, al rendir su declaración preparatoria, niega nuevamente su intervención en los hechos que se le atribuyen en la causa penal que se le instruye. Con esto queda de manifiesto que la confesión que realizó ante el agente ministerial de este estado fue en el sentido de que los elementos policiacos a través de la coacción física y psicológica, arrancaron a la (agraviada) una declaración en la que se vio obligada a aceptar su participación en el hecho delictivo que se les imputa. Las lesiones que se le documentaron a la (agraviada) aparecen durante la investigación del delito atribuido, de tal manera que este organismo estima que la fuerza pública fue aplicada de forma ilegal, excesiva y desproporcionada con el ánimo de propinar dolor y sufrimiento para que firmara la declaración como lo quisieron los elementos policiales, violando con ello su derecho humano a la integridad y seguridad personal (puntos 1, 3, 11 y 14 de antecedentes y hechos, así como puntos 1 incisos o, p, q diligencias iii, iv y vi, s, u, v, cc, dd, gg, hh, ii, jj, pp, vv subpuntos del 1 al 15, ww, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de evidencias.

Tortura

La fundamentación jurídica contra esta práctica se establece en los siguientes documentos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4: … Toda persona tiene derecho a la protección de la salud…

Artículo 20, apartado B: … II. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales…

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Artículo. 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986.

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio

de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

[…]

4.1: Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de diciembre de 1985 y ratificada por México el 22 de junio de 1987:

1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los Estados parte:

77. [...]

a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.

b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y

c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos

Con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Artículo 2. Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos,

con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

Ley General de Víctimas:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 7. […] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[…]

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal…

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas…

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen

en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

En el presente caso se cuenta con evidencias suficientes para acreditar que existió tortura, utilizada como método ilegal e irregular por los policías involucrados con el fin de causar dolor y sufrimiento y obligar a la (agraviada) (agraviada) a firmar una declaración en la que confiesa su participación en la comisión del delito de secuestro. Con la declaración firmada los investigadores pretendieron justificar que realizaron su trabajo con apego a la encomienda ordenada por el agente ministerial, quien, si bien es cierto que ordenó una investigación, que autorizaba su intervención, no menos cierto es que ello no los facultó a utilizar métodos y prácticas anticonstitucionales y fuera de todo orden legal, en lugar de realizar una labor de investigación apegada al método científico y a la norma constitucional.

Se advierte que la (agraviada) no tenía lesión alguna desde el momento en que fue localizada y presentada por las autoridades del estado de [...]; pero después de encontrarse arraigada, un día antes de ser puesta a disposición de la autoridad judicial, e incluso al ser valorada en el interior del Centro de Reinserción Femenil, le fueron encontradas lesiones cuya evolución y sitios en los que aparecen coinciden con las que la (agraviada) señaló le fueron propinadas por los elementos de la PIE como medio de intimidación para vulnerar su voluntad no sólo mediante sufrimientos físicos, sino psicológicos, como lo señalan los dictámenes médicos de estrés postraumático que le fueron practicados a la (agraviada) tanto por personal de esta Comisión como por peritos médicos forenses (puntos 1, inciso q diligencias iv y vi, así como del 2 al 8 de evidencias).

Esta CEDHJ no puede explicarse de otra forma las huellas de violencia física que presentó la (agraviada) después del arraigo, constatadas por personal médico y del IJCF, por el secretario del Juzgado [...] Penal en su fe judicial, así como por personal médico del Centro de Reinserción Femenil. Resulta claro que las lesiones fueron infligidas para conseguir un objetivo, como en este caso sería obtener información y su confesión.

Los datos aportados por la (agraviada) se relacionan de manera lógica y legal con las evidencias recabadas durante el trámite de investigación de la queja, sobre todo en lo que se refiere a las lesiones presentadas en su cuerpo, su periodo de evolución y clasificación. Este organismo está de acuerdo con la versión de la (agraviada), quien reclamó que durante su arraigo los elementos policiacos la torturaron física y psicológicamente, lo que nos lleva a concluir que se cometió una violación a sus derechos humanos.

DERECHO AL TRATO DIGNO

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido son:

En cuanto al acto:

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto:

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado:

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

> Artículo 1. […]
>
> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
>
> [...]
>
> Artículo 3. [...]
>
> II. El criterio que orientará a esa educación se basará en... Además:
> [...]
>
> c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;
>
> [...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

> Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
>
> Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes

consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

El trato que recibió (agraviada) en manos de los policías investigadores involucrados fue violento y denigrante. Con base en lo expuesto, esta Comisión concluye que dichos servidores públicos violaron con su actuar el derecho al trato digno de la (agraviada) al no comportarse como garantes protectores de su integridad y seguridad personal, sino al contrario, agredirla física y psicológicamente. Los elementos se excedieron en el uso de la fuerza cuando no había motivo para ello, lo que deja al descubierto que aún no se encuentran preparados para realizar una adecuada y legal encomienda de investigación, en la que el resultado de ésta sea con base en métodos científicos y no brutales, crueles e inhumanos como los utilizados.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración

pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Definición

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Comentario a la definición

Debe destacarse que el derecho a la legalidad, entendido como derecho humano, es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

1) Los ámbitos en que puede producirse esto es la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y

2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume prerrogativas que a su vez pueden estar integradas por otras. Los principales son:

1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia.

2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública.

3) Los derechos de los procesados.

4) Los derechos de los reclusos internos.

Bien jurídico protegido

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos titulares

Cualquier persona.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de ésta a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

En primer término se deben considerar las actuales reformas de nuestra Carta Magna. Es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra manda:

> Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[…]

Artículo 17…

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[…]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En cuanto a este derecho humano, se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 8. Toda persona tiene

derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "… Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[…]

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.

c) Concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

[…]

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4º. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento…

Se reconocen como derechos de humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

[…]

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

El juicio político;

El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[…]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho la constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;
[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[…]

Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que se relaciona con el presente caso:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así

> concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.
>
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En el presente caso quedó demostrado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se apartaron de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que están obligados a atender, de conformidad con el artículo 21 de nuestra Carta Magna y 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pues dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la integridad y seguridad personal en perjuicio de la (agraviada) merece una justa reparación del daño de manera integral como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum,* que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.[1]

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,[2] principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia;[3] en él se establecía:

> 23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.
>
> 24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

---

[1] Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

[2] Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune *vs* Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.

[3] En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo de Louvre (París).

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana, japonesa, en la Constitución mexicana y en particular en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y

2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

De acuerdo con el análisis de las evidencias, esta Comisión considera que la actuación arbitraria de los elementos policiacos aquí involucrados causaron un daño físico y psicológico a (agraviada), tal como se acredita con las evidencias allegadas a la queja.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

> Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.
>
> La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.[4]

Víctima

---

[4] Asdrúbal Aguilar, "La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos", *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva[5] cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamin Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

> En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.
>
> Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

> 18. Se entenderá por "víctimas" a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u misiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos

---

[5] Cita hecha en el trabajo publicado por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo "Conceptos generales de victimología", que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,[6] que consagran:

> Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.
>
> Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

---

[6] En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni.*) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

> Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes […] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

> Artículo 63.
>
> 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113,

último párrafo, adicionado desde el 14 de junio de 2002, establece: "La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

> Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
>
> […]
>
> Artículo 107 bis**.** La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "… tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas…"

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "… Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento".

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

> Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:
>
> I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión…

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como lo es el derecho a la integridad. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en la que aclara:

> En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.
>
> […]
>
> El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral.
>
> Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o

degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano 178. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: "el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida..

Caso Yvon Neptune *vs* Haití, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.
Caso Gangaram Panday *vs* Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.
Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, *supra* nota 36, párr. 90, y
Caso García Asto y Ramírez Rojas *vs* Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.
Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 93.
Caso Servellón García y otros, *supra* nota 39, párr. 90, y
Caso Acosta Calderón *vs* Ecuador.
Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.
Palamara Iribarne, supra nota 113, y
Caso García Asto y Ramírez Rojas, *supra* nota 133, párr. 106.
Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral, aun cuando la víctima de la violación, en casos como el presente, no puede ser resarcida totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha

provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la "garantía de no repetición", implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales, debe incluir:

1. *Daño emergente.* Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante.* Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico.* Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes conceptos:

Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

Daño moral. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de

velar por sus derechos.

Daño al proyecto de vida. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

Daño social. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de

sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por el agente a su cargo.

Por ello, de acuerdo con la legislación común y los tratados internacionales, debe ser cubierta dicha reparación como un acto de reconocimiento y respeto a los derechos humanos. Se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad objetiva y directa que la Fiscalía General del Estado debe tener frente a sus gobernados cuando se les causan daños o perjuicios mediante una actividad administrativa irregular por parte de uno de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de ubicar el derecho de las víctimas en función de lo ordenado en la recientemente publicada Ley General de Víctimas (con las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 2013), se citan a continuación el párrafo cuarto del artículo 1°, así como los artículos 4°, 5°, 7°, 26°, 27° y 61°, en lo que aquí interesa:

> Artículo 1…
>
> […]
>
> La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
>
> Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.
>
> Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.
>
> Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.
Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[…]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[…]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los

perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

Por todo lo anterior, se concluye que los elementos de la Policía Investigadora del Estado involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, IV, VI y XVIII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la

> Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.
>
> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada

Por todo lo anterior, esta CEDHJ apela a la vocación democrática de la Fiscalía General del Estado para que repare los daños ocasionados a (agraviada)

IV. CONCLUSIONES

Luis Fernando Ceballos Guerra, Sergio Alberto Vázquez Armendáriz e Iván Alejandro Rodríguez Escareño, agentes de la Policía Investigadora del Estado, violaron con actuación indebida los derechos humanos de la (agraviada) a la integridad y seguridad personal (lesiones y tortura), al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, comisionado de Seguridad Pública del Estado:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de Luis Fernando Ceballos Guerra, Sergio Alberto Vázquez Armendáriz e Iván Alejandro Rodríguez Escareño, en

el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones su jerarquía en la corporación y su instrucción, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Segunda. Se capacite de forma constante en materia de derechos humanos a los funcionarios públicos involucrados de la Policía Investigadora del Estado, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos humanos de los gobernados y evitar que en lo subsecuente sigan ejerciendo conductas reprochables como las aquí documentadas.

Tercera. Ordene a quien corresponda, hacer efectivo el pago de la reparación del daño a la aquí (agraviada), de forma integral y conforme a la Ley General de Víctimas. Como parte de ello se deben considerar también las cantidades necesarias para su rehabilitación psicológica, como lo sugieren tanto el especialista de esta CEDHJ como los peritos médico forenses.

Cuarta. En atención a las lesiones que quedaron demostradas y que le provocaron afectación de los (...) de la (agraviada) y como complemento del punto que antecede relativo a la reparación del daño, se le pide que solicite a la titular del Centro de Reinserción Femenil que la (agraviada) sea trasladada al Hospital Civil para que sea valorada por el especialista correspondiente, quien determinará el tipo de tratamiento para su salud, cuyo gasto debe ser cubierto por dicha Comisaría.

Aunque no son autoridades involucradas en los hechos violatorios de derechos humanos documentados en esta Recomendación, pero está en sus atribuciones actuar para evitarlas o en su caso, perseguirlas penalmente, se solicita a los siguientes funcionarios, que cumplan con la siguiente petición:

Al maestro Rafael Castellanos, fiscal central del Estado:

Instruya a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de los policías Luis Fernando Ceballos Guerra, Sergio Alberto Vázquez Armendáriz e Iván Alejandro Rodríguez Escareño, por la probable responsabilidad penal en los delitos de abuso de autoridad, tortura, lesiones y los que resulten de los hechos analizados en esta queja. En dicha indagatoria

deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

A la maestra Carolina Valdez Rizo, directora de Reinserción Femenil:

Instruya a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites correspondientes para que (agraviada), interna en el centro de Reinserción a su cargo, sea trasladada al Hospital Civil de Guadalajara y valorada y atendida por un especialista.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según se establece en los artículos 79 de la ley que la rige, y 91 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a quien se le dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que en caso de que sea aceptada, informe de ello a este organismo y acredite dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Las Recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y por ello una violación de los derechos de los segundos, pero también de casos excepcionales como éste. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 18/2014, que firma el Presidente de la CEDHJ.